



Yopal, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIRA BERROTERAN HURTADO earpder@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE HATO COROZAL despacho@hatocorozal-casanare.gob.co – juanalvao@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00141-00
Auto	AVOCA-PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Por lo anterior, sería del caso proceder a continuar con el trámite procesal respectivo fijando fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, si no fuera porque, se hace necesario contar con información adicional a fin de adoptar la decisión que corresponda.

Conforme a la manifestación expuesta por el demandando Municipio de Hato Corozal en la contestación de la demanda, se requerirá al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo a fin de que allegue copia del expediente ejecutivo laboral y certifique el estado en que se encuentra el proceso con radicado No. 2019-00001 seguido por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. contra el Municipio de Hato Corozal por el cobro de aportes a pensión de la

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

señora Alcira Berroteran Hurtado, identificada con C.C. 46.361.073., compartiendo el enlace digital a que haya lugar.

Así las cosas, ofíciase por Secretaría al citado Juzgado para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, responda lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo a fin de que allegue copia del expediente ejecutivo laboral y certifique el estado en que se encuentra el proceso con radicado No. 2019-00001 seguido por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. contra el Municipio de Hato Corozal por el cobro de aportes a pensión de la señora Alcira Berroteran Hurtado, identificada con C.C. 46.361.073.

Ofíciase por Secretaría al citado Juzgado para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, respondan lo que corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca60e03ef08c7f9d54859139de4132d1620d7622c8cec029f0318e23cb431c8**

Documento generado en 03/08/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FABIO ALEJANDRO GÓMEZ BARRERA pablorod797@hotmail.com – wilman2774@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co – didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333-001-2019-00327-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, con auto del 10 de abril de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

Con auto del 12 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas, lo que se efectuó en el traslado electrónico 020-2022 durante los días 23, 24 y 25 de mayo de 2022 (A019), sin pronunciamiento de la parte interesada.

2. Excepciones propuestas:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Falta de legitimación en la causa por activa por insuficiencia probatoria
- Ausencia o inexistencia del nexo causal – irresistibilidad e imprevisibilidad
- Daño no imputable al estado

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se trata de una excepción que por norma legal debe ser resuelta en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

Teniendo en cuenta que en auto del 12 de mayo de 2022 se tuvo por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pero se omitió reconocer personería a su apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.715.371 y tarjeta profesional No. 237.782 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DISPONER que las excepciones formuladas por la demandada, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

TERCERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **08:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18918703>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

CUARTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital escogido para los fines del proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo² como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Didier Esnéider Amézquita Perdomo NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1427304

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d982375ae7f9b7605e6fd4f5ccf23d69a098e366d6112c77f84a0382ea5b9999**

Documento generado en 03/08/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANA VICTORIA SIERRA ARANDA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00470-00
Auto	AVOCA-ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA –VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

1. El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare a la abogada que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

2. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Frente a la integración del contradictorio ha señalado el Consejo de Estado:

“(…)[L]a integración del contradictorio procede frente a la existencia de un Litis consorcio necesario, es decir, «cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la competencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, por lo que, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas». De no ser así, el juez en el auto que la admite «ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten» y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos «de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia».”²

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

² C.E. Sección 2, Sub B, Rad 76001-23-33-000-2018-00232-01(1708-19). Feb 13/2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4280bbc64a63493bc5b148abd674353d9ada1d5008dade207acf7356ab3979**

Documento generado en 03/08/2023 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GLADYS ALFONSO ROA xchiscas@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2019-00478-00
Auto	AVOCA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 17 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la demanda de la referencia, ordenó las notificaciones a las partes y reconoció personería jurídica.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto del 30 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 16 de mayo de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 19 de mayo al 5 de julio de 2022,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

procediendo el Departamento de Casanare a radicar la contestación el 6 de junio de 2022, es decir, dentro del término previsto. A06 y A07

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 005-2022 de los días 14 al 19 de octubre de 2022, sin pronunciamiento de la parte. A010

2. Legitimación en la causa y representación judicial

Pese a que el abogado que contestó la demanda aportó un poder que no cumplía con los requisitos legales, el Departamento de Casanare con posterioridad presentó otorgamiento de poder a la abogada María Camila Sierra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.406.593 y tarjeta profesional No. 345.028 del C. S. de la J., legitimada para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A011

3. La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del C.P.A.C.A., sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación–Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a una docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: RECONOCER a la abogada María Camila Sierra Fernández² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada María Camila Sierra Fernández NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1432633

SÉPTIMO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

NOVENO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07cb5bdb3d7ce071933a4366fcc9927eb73f7edfecad127c2e0b1abca5e4a8b**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILLIAM ZAMORA PARRA gramosrojas@gmail.com
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL decas.notificacion@policia.gov.co - usuarios@mindefensa.gov.co Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333001-2020-00104-00
Auto	AVOCA-RECHAZA REFORMA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso, informando que transcurrido el término otorgado no se subsanó la reforma de la demanda y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Con auto del 9 de diciembre de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió la reforma de la demanda y se ordenaron unas notificaciones; sobre la decisión adoptada se interpusieron los recursos de reposición y apelación por la demandada.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022 se negó el recurso de reposición, se rechazó el de apelación y advirtiendo la existencia de unas falencias en el poder y pretensiones formuladas en la reforma de la demanda, la misma se inadmitió dejando sin efectos el auto del 9 de diciembre de 2021.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió con auto del 30 de marzo de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Inadmitida la reforma de la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.012 fijado virtualmente el 1 de abril de 2022 y reportada su entrega el mismo día mediante mensaje de texto al correo indicado en el escrito del medio de control. A25

Una vez transcurrido el término concedido, observa el Despacho que la parte guardó silencio ante el requerimiento solicitado por la agencia judicial, en consecuencia, dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA que dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por WILLIAM ZAMORA PARRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar en relación con la reforma de la demanda dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 28
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0d2adc08b4ddaf75df5569e5ee1719ab2f9981e959482a590f003ac53b07**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CÉSAR ALFREDO SILVA SILVA maryitjaritza@gmail.com - cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co – camilovidales@hotmail.com notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-001-2021-00220-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de febrero de 2022 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal admitió el medio de control de la referencia luego de subsanada la demanda, se ordenaron unas notificaciones y se reconoció personería.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal remitió con auto de 30 de marzo de 2023 el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos que impusieron un comparendo, multa y cancelación de una licencia de conducción, en donde, se admitió el medio de control y se ordenó la notificación a la demandada y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho es procedente dictar sentencia

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicados pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

El demandado se notificó del auto admisorio en correo enviado el 26 de julio de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 29 de julio al 9 de septiembre de 2022, procediendo el Municipio de Yopal a radicar la contestación el 2 de septiembre de 2022, es decir, dentro del término previsto. A15-A16

Teniendo en cuenta que el demandado cumplió con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 enviando a través del canal digital *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, sin pronunciamiento de su parte.

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Se presentó la excepción de:

- Legalidad de los actos administrativos demandados

Con base en el artículo 100 del CGP la excepción propuesta no es previa, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y la excepción planteada, el Juzgado fija el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 52321202000975 de 1 de diciembre de 2020 que declaró contraventor al demandante, le impuso una multa y ordenó cancelar su licencia de conducción y la **ii)** Resolución No. 3325 de 11 de junio de 2021 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la resolución No. 52321202000975 de 1 de diciembre de 2020 emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal. A02 fls. 34-42 y 46-70

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente ordenar se elimine la orden de comparendo No. 85001000000023652321 de 4 de julio de 2019 y por ende las anotaciones en el SIMIT, RUNT y demás que correspondan.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación al debido proceso contenido en norma constitucional.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A02 fls. 1-71 del expediente virtual.

4.2. Parte demandada

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A17-A18 del expediente virtual.

Prueba que se niega su decreto

El demandado solicitó interrogatorio de parte al señor César Alfredo Silva Silva, el cual se encuentra señalado en el artículo 198 del CGP, norma a la cual se acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que indica:

“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

Sobre la prueba de interrogatorio de parte el Consejo de Estado ha indicado:

"La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación, "[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión".

*La doctrina nacional ha señalado igualmente que "Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión."*²

No sería del caso el interrogatorio planteado para establecer las circunstancias en la imposición de la orden de comparendo, como lo peticionada la parte, toda vez que existe copia del expediente administrativo que contiene las diligencias realizadas, los descargos formulados, la interposición de los recursos y las decisiones proferidas que hoy son objeto de solicitud de nulidad, en donde además, se aportó copia del video del día de los hechos en el que se grabó al demandante y adujo que de tomarse una prueba clínica está sería positiva (A18), pruebas suficientes para tener un panorama probatorio necesario en el caso que nos ocupa y adoptar una decisión de fondo.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

El demandado acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Pedro Camilo Vidales Camacho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.340.411 y tarjeta profesional No. 70.576 del C. S. de la J., legitimado para representar al demandado de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A12 al 14

6. Continuidad del proceso

Ejecutoriada esta decisión, comenzará a correr el **traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

7. Control de legalidad

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, radicado No. 1001-03-24-000-2007-00323-00A de 25 de junio de 2019. C.P. Oswaldo Giraldo López

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de C.P.A.C.A., el Despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Municipio de Yopal.

TERCERO: DECLARAR que la excepción propuesta se resolverá en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter sancionatorio promovido por el señor César Alfredo Silva Silva en contra del Municipio de Yopal, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar: Si procede o no la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la **i)** Resolución No. 52321202000975 de 1 de diciembre de 2020 que declaró contraventor al demandante, le impuso una multa y ordenó cancelar su licencia de conducción y la **ii)** Resolución No. 3325 de 11 de junio de 2021 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la resolución No. 52321202000975 de 1 de diciembre de 2020 emitidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yopal.

De ser procedente la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, el Juzgado definirá si es procedente ordenar se elimine la orden de comparendo No. 85001000000023652321 de 4 de julio de 2019 y por ende las anotaciones en el SIMIT, RUNT y demás que correspondan.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso los documentos aportados en la demanda y en su contestación.

SÉPTIMO: NEGAR la prueba de interrogatorio de parte elevada por el Municipio de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Pedro Camilo Vidales³ como apoderado judicial del Municipio de Yopal, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Pedro Camilo Vidales Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1430898

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez ejecutoriado el presente auto, comenzará a correr el traslado para la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
del 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757450647c24ed7228460565039d61a969b9e1a4c64c73b43a5da1ae6111f77d**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	E.S.E. SALUD YOPAL contactenos@esesalud-yopal-casanare.gov.co mauricio.hermosilla79@gmail.com
Demandada	CAPRESOCA E.P.S. juridica@capresoca-casanare.gov.co rodriguezlaborabogado@hotmail.com
Radicado	850013333-002-2018-00339-00
Auto	AVOCA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Encontrando que ya se surtieron las actuaciones previas y en atención a que se había señalado por parte del Despacho de origen fecha para adelantar la audiencia inicial, este Juzgado procederá a reprogramar la misma a fin de realizar su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta de la mañana (10:30 AM)** en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15**, con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18924931>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, sometan al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital determinado para los fines del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f824f663e9e8b65f1f1f28eaa8d34ed315addce090894fda2ef1d8ec3158221**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Casanare
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANA NATALIA PALACIOS PALACIOS contacto@abogadosmm.com
Demandada	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. notjudicial@fiduprevisoara.com.co
Radicado	850013333-002-2020-00041-00
Providencia	AUTO CORRIGE SENTENCIA POR ERROR ARITMÉTICO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de verificar la petición de las partes sobre la aclaración de la sentencia.

ANTECEDENTES

Con decisión de fondo adoptada el 7 de julio de 2023 se declaró la nulidad de un acto administrativo ficto negativo y se adoptaron las decisiones de restablecimiento del derecho.

La sentencia se notificó el 10 de julio de 2023 a las partes y a través de escrito solicitaron la aclaración del fallo en cuanto al valor de la asignación básica de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. De la corrección de errores aritméticos de la sentencia:

Las partes en escritos separados hicieron las siguientes solicitudes:

- La demandante en correo del 17 de julio de 2023 solicitó se aclare el fallo en relación con la asignación básica devengada para el año 2018 que corresponde a \$1.896.063. A24
- La demandada en escrito del 19 de julio de 2023 interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada indicando que el salario básico de la docente correspondía a \$1.896.063 como se indica en los aplicativos internos de la entidad, determinando que la prestación en cesantías se puso a disposición de la parte el 15 de marzo de 2019 y con ello, se declare terminado el proceso por pago total de la prestación. A25

Dadas las precisiones anteriores, tenemos que la norma especial del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de las sentencias, por lo que, por regla de remisión prevista en el artículo 306 del mismo estatuto prevé que ante aquellos aspectos no regulados se acudirá al Código General del Proceso, que sobre la corrección de errores aritméticos señaló:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El Consejo de Estado en relación con la corrección de errores aritméticos de las sentencias, ha indicado:

“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.”¹

Es claro que la procedencia de corrección de errores aritméticos de las sentencias conforme a las previsiones expuestas en la norma y los parámetros establecidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en donde, ante aspectos como el peticionado en relación con la asignación básica de la demandante, la misma procede de oficio o a petición de parte, lo que no implica que con la corrección se esté revocando o reformando lo dispuesto, que expresamente se encuentra prohibido.

2. Del caso en concreto

Revisado el material probatorio aportado, le asiste razón a las partes, teniendo en cuenta que por un error involuntario de transcripción aritmético se estableció un valor global como asignación de la demandante que no corresponde al real, por lo que, se corregirá que la asignación básica de la docente Juana Natalia Palacios Palacios para el año 2018 como se indica en el formato único para la expedición de certificado de salarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a \$1.896.063.

La corrección aritmética se hará en relación con lo dispuesto en el artículo cuarto de la sentencia, donde se encuentra probado que existió una mora de ciento treinta y nueve (139) días a favor de la docente, la cual deberá ser pagada con la asignación básica para el año 2018 de \$1.896.063, con un valor diario de \$63.202,1 teniendo una deuda por sanción moratoria de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.785.091,9).

3. Del recurso de apelación

La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, sin embargo, previo a determinar su oportunidad y teniendo en cuenta que el citado recurso versa sobre la verificación de la asignación básica de la demandante que en el presente auto se corrige, una vez notificada esta decisión, se requerirá a la demandada a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes, se pronuncie sobre su interés o no de continuar con el trámite del mismo.

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicado No. 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638), mayo 22 de 2019. C.P. Milton Chaves García

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error aritmético previsto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 7 de julio de 2023 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por Juana Natalia Palacios Palacios contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora S.A., como se indica:

“CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduprevisora SA, a pagar a favor de la señora JUANA NATALIA PALACIOS PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.155.782, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales de que trata la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día retardo, liquidada con base en la asignación básica que devengaba la docente para el año 2018, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$8.785.091,9), como se expuso en la parte motiva de esta decisión.”

SEGUNDO: Las demás decisiones previstas en la sentencia del 7 de julio de 2023, siguen incólumes.

TERCERO: REQUERIR a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie en relación con su interés o no de continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 28
del 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046726c7dee79adb1170cee98ddea9330502e82fbd04e3619f211a75f8e87be8**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA COPETRAN gerentegeneral@copetran.com asesorjuridico3@copetran.com - asistentejuridico@copetran.com
Demandado	MUNICIPIO DE AGUAZUL notificacionesjudiciales@aguazul-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2021-00022-00
Auto	DEJA SIN EFECTOS FECHA AUDIENCIA – HACE REQUERIMIENTO PARA SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, a fin de adoptar decisiones de saneamiento del proceso.

ANTECEDENTES

Con auto de 18 de mayo de 2023 se avocó conocimiento del proceso y se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA para el día 9 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

En revisión integral del expediente virtual de la referencia y en especial de los actos administrativos acusados, contenidos en la Resolución No. 2019-0700 de 13 de diciembre de 2019 que impuso una sanción por \$265.962.146 al demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio en el año gravable de 2014 y Resolución No. 2020-405 de 5 de noviembre de 2020 que resolvió un recurso y dejó en firme la sanción impuesta, expedidas por el Municipio de Aguazul, así como la totalidad del material probatorio enunciado en el acápite XIII Pruebas del contenido de la demanda, se verificó que las mismas no reposan.

El CPACA dentro de las medidas que se deben adoptar para saneamiento del proceso y control de legalidad indica:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas

5. **Saneamiento.** El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

(...)

ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Se prevé igualmente, que el demandado Municipio de Aguazul dentro de la contestación del medio de control, no aportó el expediente administrativo incumpliendo con la carga impuesta en el auto admisorio emitido el 27 de septiembre de 2021, numeral 4º donde se le indicaba *"Igualmente se advierte a la parte demandada que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 dentro del mismo término de traslado, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso y que se encuentren en su poder: so pena de que la inobservancia de dicho deber legar constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"* A05

Por lo anterior, como medida de saneamiento del proceso previo a la celebración de la audiencia inicial y dado que la situación anterior afecta el trámite procesal respectivo, se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Dejar sin efecto la fecha señalada para celebración de audiencia inicial del próximo 9 de agosto de 2023, la cual se reprogramará en su oportunidad.
2. Requerir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que verifique y remita, si es el caso, los anexos, pruebas o archivo que contenga la integralidad de las pruebas de la demanda de la referencia, por secretaría se oficiará, para que, se responda lo que corresponda en el término perentorio de diez (10) días.
3. Requerir al Municipio de Aguazul para que aporte en formato pdf, debidamente escaneado, legible y organizado el expediente administrativo objeto del proceso, en el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación al inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos la fijación de audiencia inicial señalada en auto del 18 de mayo de 2023 en su numeral segundo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADOPTAR como medida de saneamiento del proceso lo siguiente:

1. Requerir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que verifique y remita, si es el caso, los anexos, pruebas o archivo que contenga la integralidad de las pruebas de la demanda de la referencia, por secretaría se oficiará, para que, se responda lo que corresponda en el término perentorio de diez (10) días.
2. Requerir al Municipio de Aguazul para que aporte en formato pdf, debidamente escaneado, legible y organizado el expediente administrativo objeto del proceso, en el término de cinco (5) días, so pena de dar aplicación al inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de los apoderados.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce00b13793a79f85f07ed717b5a28956324e84c9d9e8615bac838fb2167f204**

Documento generado en 03/08/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VLADIMIR ALEXANDER MAIGUEL COLINA chirimoyatres@gmail.com
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co DEPARTAMENTO DE CASANARE Defensajudicial@casanare.gov.co
Radicado	850013333002-2022-00042-00
Auto	AVOCA - DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías anualizadas y sus intereses, en donde, se admitió el medio de control y se ordenaron las notificaciones a las demandadas y con posterioridad se remitió el proceso para este Despacho, se tiene que, por tratarse de un asunto de puro derecho y porque la solicitud probatoria es exclusivamente de medios documentales es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y por las siguientes consideraciones:

1. Contestación de la demanda

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Las demandadas se notificaron del auto admisorio en correo enviado el 20 de enero de 2023, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), corrieron términos del 25 de enero al 07 de marzo del año en curso, procediendo la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a radicar la contestación el 27 de febrero de 2023 y el Departamento de Casanare el 6 de marzo de 2023, es decir, dentro del término previsto. A10 y 011

De las excepciones propuestas se corrió traslado electrónico No. 08-2023 de los días 21 al 23 de marzo de 2023, sin pronunciamiento de la parte. A013

2. Excepciones

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

2.1 Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido
- Prescripción
- Caducidad
- Genérica

2.2. Por el Departamento de Casanare formuló las siguientes excepciones:

- Presunción de legalidad del acto acusado
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Prescripción
- Caducidad
- Innominada

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por las demandadas no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Fijación de litigio

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y las excepciones planteadas, el Juzgado fija el litigio en determinar si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210921870561 del 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de sus intereses. A001 fls. 19-22

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de sus intereses para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- b) Si hay lugar a reconocer la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de sus intereses en los términos de la Ley 91 de 1989 y Ley 50 de 1990
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

Como fundamento de la pretensión de nulidad, la parte demandante invoca la violación a la ley y la Constitución.

4. Decreto de Pruebas

4.1. Parte Demandante

La parte demandante solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el A001 fls. 19-30 del expediente virtual.

Pruebas documentales que se decretan mediante oficio

Se acreditó el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 173 del CGP, en petición formulada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2022 (A001 fls. 24-26) que aún no se ha suministrado y que comprende:

- Certificación mes a mes de los saldos de cesantías y del estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha, del señor Vladimir Alexander Miguél Colina identificado con la C.C. 79.545.098.

Por Secretaría se oficiará a la entidad demandada, para que, con destino a este proceso judicial, en el término perentorio de diez (10) días, aporte lo solicitado.

Una vez incluido en el expediente digital (Ondrive – Samai) el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

4.2. Por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales los descritos en el acápite de Pruebas de la demanda y vistos en el A10 fls 40-58 del expediente virtual.

Pruebas documentales que se niega su decreto mediante oficio

El juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); por lo que, no se ordenarán los oficios solicitados con destino al Departamento de Casanare y a Fiduprevisora S.A., relacionados en los numerales VI por oficio, VII y VIII de la solicitud de pruebas, como quiera que no se acreditó la gestión previa que por ley le corresponde a la parte solicitante.

4.3. Por el Departamento de Casanare

La demandada solicitó oportunamente como medios probatorios documentales, anexos a la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos vistos en la carpeta denominada *“012 Poder y Anexos Contestación – Dpto Casanare”* que contiene dos archivos (con 170 y 76 folios, respectivamente)

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y en las contestaciones de las demandas, se entienden incorporadas al expediente y se les dará el valor probatorio en la decisión que se deba adoptar, ya que no fueron objetadas, tachadas o desconocidas por las partes, lo que otorga plena validez como pruebas dentro del proceso.

5. Legitimación en la causa y representación judicial:

La demandada Departamento de Casanare acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.201 y tarjeta profesional No. 143.055 del C. S. de la J., legitimada para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderada judicial. A009

6. Renuncia a Poder

Se prevé que se aportó poder junto con el escrito de contestación a la demanda por la abogada Lila Vanessa Barroso Diz como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y posteriormente, radicó renuncia al poder conferido en correo enviado el 15 de junio de 2023, el cual satisface los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P; por lo tanto, el Despacho aceptará la misma, no sin antes advertir que sus efectos se producen cinco (5) días después de presentado el memorial.

7. Continuidad del proceso

Recibidos los documentos ordenados, por Secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del C.G.P. para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

8. Control de legalidad

Atendiendo lo establecido en el artículo 207 de CPACA, el despacho revisó la totalidad de las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal y no encontró ni observó situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare.

TERCERO: DECLARAR que las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia.

CUARTO: DETERMINAR que en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovido por el señor Vladimir Alexander Maiguel Colina en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Casanare, es posible dictar sentencia sin necesidad de realizar audiencia inicial, porque se trata de un asunto de puro derecho, en términos del numeral 1), literal a) del artículo 182A del CPACA.

QUINTO: FIJAR el litigio en determinar: si procede o no la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210921870561 del 09 de agosto de 2021 emitido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de sus intereses.

De ser procedente la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el Juzgado definirá:

- a) Quién es el legitimado en la causa para reconocer y pagar la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de sus intereses para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
- b) Si hay lugar a reconocer la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anualizadas y de sus intereses en los términos de la Ley 91 de 1989 y Ley 50 de 1990
- c) Si existe prescripción de derechos en el asunto de la referencia.

SEXTO: DECRETAR como pruebas del proceso:

- Los documentos aportados por las partes y anexos a la demanda y las contestaciones.
- OFICIAR a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que en el término de diez (10) días contados a partir de la respectiva comunicación, se sirva expedir con destino al proceso de la referencia una certificación mes a mes de los saldos de cesantías y del estado de cuenta de las mismas desde el mes de enero de 2017 a la fecha del señor Vladimir Alexander Maiguel Colina identificado con la C.C. 79.545.098.

Una vez incluido en el expediente digital (Ondrive – Samai) el oficio respectivo, puede ser consultado y tramitado por el apoderado de la parte demandante, quien deberá estar pendiente del trámite y recaudo correspondiente y acreditar la gestión realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del mismo.

SÉPTIMO: NEGAR las demás solicitudes de pruebas a través de oficio elevadas por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONTINUAR con el trámite del proceso, para lo cual se informa que, una vez se reciba el documento ordenado, por secretaría se correrá traslado a los sujetos procesales por el término previsto en el artículo 110 del CGP para que se pronuncien respecto de los mismos, si así lo consideran.

NOVENO: ESTABLECER que hasta esta etapa procesal no existen situaciones o vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso sobre las cuales deba efectuarse saneamiento.

DÉCIMO: RECONOCER a la abogada Lina Aurora Rivera Camacho² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme se expuso en precedencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Vencido el término del traslado previamente descrito, el proceso deberá ingresar al despacho para disponer lo que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
del 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Lina Aurora Rivera Camacho NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1414092

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa33f206939781342d3ad072f44dc4a174cc078511c22b75779902f9ceb added9**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINA MARISOL BERNAL MALAVER linamabe@hotmail.com - guzmanguzman48@yahoo.com
Demandado	HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO ESE eseihu@hospitaldeaguazul.gov.co - oscarsampayo5@hotmail.com juridica@hospitaldeaguazul.gov.co
Radicado	850013333-003-2021-00001-00
Auto	AVOCA-FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 180 CPACA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal, con auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2022 luego de subsanada la demanda, se admitió y se ordenó notificar a las partes.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

1. Contestación de la demanda:

El Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego ESE se notificó a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, conforme a las previsiones de los artículos 196 a 199 (artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, corriendo términos del 5 de

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

octubre al 18 de noviembre de 2022, procediendo a radicar la contestación el 18 de noviembre del 2022, es decir, dentro del término establecido. A28

Teniendo en cuenta que el demandado cumplió con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 establecido permanentemente en la Ley 2213 de 2022 enviando a través del canal digital *“un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, corriendo traslado de las excepciones propuestas a la parte actora de los días 21, 22 y 23 de noviembre de 2022, pronunciándose la parte interesada en escrito remitido el 23 del mismo mes y año (A029).

2. Excepciones propuestas:

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080, reguló lo relacionado con el trámite de las excepciones previas, remitiendo expresamente a lo señalado en los artículos 100 a 102 del CGP.

La misma norma prevé la posibilidad de que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declaren fundadas mediante sentencia anticipada.

Las excepciones propuestas son:

- Inexistencia de relación laboral entre demandado y demandante
- Caducidad
- Prescripción de las acreencias laborales

Con base en el artículo 100 del CGP las excepciones propuestas por la demandada no son previas, razón por la cual no procede decisión respecto a la formalidad del proceso en esta etapa procesal.

En relación con las excepciones de caducidad y prescripción, se trata de excepciones que por norma legal deben ser resueltas en la sentencia, en consecuencia, todas las excepciones propuestas atacan el fondo de lo pretendido y se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

3. Legitimación en la causa y representación judicial:

El demandado acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Oscar David Sampayo Otero, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y tarjeta profesional No. 192.670 del C. S. de la J., legitimado para representar a la demandada de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido permanentemente por la Ley 2213 de 2022, como quiera que el correo electrónico coincide con el inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se le reconocerá personería como apoderado judicial. A028 fls. 4, 16-19

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E.

TERCERO: DISPONER que las excepciones formuladas por la demandada, se resolverán en la sentencia que ponga fin al proceso.

CUARTO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, el día **once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta (10:30 A.M.)**, en donde se efectuará la fijación del litigio, tendrá posibilidad de conciliación y se decretarán pruebas.

La audiencia se realizará a través de la plataforma LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las **10:15 A.M.** con el fin de iniciar a la hora programada.

A continuación, se informa el **link de acceso a la sala virtual de la audiencia:**

<https://call.lifesizecloud.com/18918322>

La inasistencia injustificada acarreará las consecuencias enmarcadas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Se exhorta a la entidad accionada para que, previo a la realización de la audiencia, someta al estudio de comité de conciliación el asunto objeto del presente proceso, de estar interesada en presentar fórmula conciliatoria de conformidad con lo previsto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: Las partes deben dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, realizando las actuaciones a través de los medios tecnológicos e informando y manteniendo actualizado para el efecto, el correo electrónico o canal digital determinado para los fines del proceso.

SEXTO: RECONOCER al abogado Oscar David Sampayo Otero² como apoderado judicial de la parte demandada, HOSPITAL DE AGUAZUL JUAN HERNANDO URREGO ESE, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado Oscar David Sampayo Otero NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1426581

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71262f4f9cc1bdd091b0a65b356c4af08e0536409d3d2491c52a0207642c857**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JESÚS BARRERA BLANCO barrerablancojesus1@gmail.com .
Demandada	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL recepciondesaj@cendoj.ramajudicial.gov.co . abarretom@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	850013333003-2021-00218-00
Auto	AVOCA - ORDENA SUBSANAR CONTESTACIÓN DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal mediante auto de 10 de abril de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en el Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

de la misma o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Además de lo anterior, el correo electrónico inscrito en el poder no coincide registrado por el abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que se deberá realizar su ajuste. A12 fls. 1-6

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el aplicativo SAMAI. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f986d4fe8fbd9bb6f8a4e4c6255e74907f9328dc295fc931e6d2aa6614c0eb**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA notificaciones@godoyhoyos.com notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333-002-2022-00256-00
Auto	ADMITE REFORMA DEMANDA

Vistas las actuaciones que anteceden, se procede a emitir pronunciamiento frente a los escritos de contestación de la demanda y de reforma presentados por las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del día 2 de mayo de 2023, el anterior despacho de conocimiento admitió la demanda y dispuso notificar personalmente a la parte demandada; la entidad territorial fue notificada el 04 de mayo de 2023 (A. 008 Cuaderno Principal).

El día 21 de junio de 2023 se recibió contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del municipio de Yopal quien fue reconocido como tal en el auto de fecha 01 de junio de 2023 que avocó conocimiento y obra en el cuaderno de medidas cautelares.

El 07 de julio de 2023 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual manifestó presentar reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Lo procedente sería tener por contestada la demanda por el municipio de Yopal toda vez que realizó la actuación procesal dentro del término indicado en el auto admisorio el cual transcurrió desde el 09 de mayo hasta el 22 de junio de 2023 y lo hizo el 21 de este último mes y año. Sin embargo, en tanto que obra escrita de reforma a admitir, previamente se le correrá el traslado respectivo.

En cuanto a la reforma, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala sobre la oportunidad que tiene la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda:

“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En el presente caso, se observa que el escrito de la reforma de la demanda fue presentado por la parte actora dentro del término legal determinado para la reforma la demanda, teniendo en cuenta que el tiempo para ello venció el 7 de julio de 2023 y este mismo día se radicó el escrito de reforma adicionando argumentación sobre un silencio administrativo positivo, solicita y aporta pruebas e integra ello en un solo texto a partir del folio 10 del archivo 013 del cuaderno principal del expediente judicial digital.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial, admitirá la reforma a la demanda, y ordenará las respectivas notificaciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado municipio de Yopal y al Ministerio Público, se les hace advierte que cuentan con el término de quince (15) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Cumplido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbf8419cc4b39e21952378825988ae55d070eafa3de57b100b1a97aa19bacbd**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA notificaciones@godoyhoyos.com notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
Demandados	MUNICIPIO DE YOPAL – SECRETARIA DE HACIENDA notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	85001 33 33 002 2022 00256 00
Auto	RESUELVE RECURSOS MEDIDA CAUTELAR

Ingresa el expediente con informe secretarial que antecede, refiriendo que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la medida cautelar para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, entre otros aspectos, se decidió negar las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter tributario.

El día 07 de junio de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó escrito mediante el cual manifestó presentar recurso de reposición en contra de la decisión anterior y en subsidio recurso de apelación contra dicho acto.

EL RECURSO

Expone que se encuentra inconforme con la decisión de negar las medidas cautelares solicitadas porque no es inminente que exista una flagrante violación a la ley para que proceda la medida cautelar, sino que la ilegalidad puede verificarse a la luz de las normas invocadas lo cual implica una flexibilización al momento de decretar la procedencia pues el juez no debe llevar a cabo un estudio de fondo sobre la existencia de violación a la ley, sino que basta con advertir vulneración.

Aduce que en los actos demandados el propio municipio admite que el cobro coactivo solo es procedente si se encuentran ejecutoriados los actos y a pesar de que se acreditó que no lo estaban pues no habían sido notificados a OcenSA procedió a decretar el embargo, con lo cual se demuestra la abierta violación del Estatuto Tributario. Cita una providencia del Consejo de Estado sobre la ejecutoria del acto administrativo e insiste en el reproche de que se debió dar por terminado el procedimiento como lo requirió ante la autoridad.

Argumenta que a la fecha de interposición de este recurso ya operó el silencio administrativo positivo porque presentó recursos ante el municipio en contra de la resolución sancionatoria y la liquidación oficial y no han sido resueltos entendiéndose revocados en su totalidad y en consecuencia es más evidente la ilegalidad, con lo que considera plenamente procedente la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados. Plantea que las capturas de pantalla si son pruebas porque se trata de replicas exactas de las guías con validez según lo dispuesto en el artículo 244 del CGP y su autenticidad es de fácil comprobación con tan solo ingresar a la página web de la empresa de envíos. Además, que a la fecha de la supuesta notificación física de la resolución sanción y liquidación oficial de aforo la ciudad de Bogotá se encontraba en alistamiento preventivo lo cual no requiere prueba conforme al artículo 177 del CGP y anota un link de página web correspondiente al Decreto 169 de 2020.

Señala que las pruebas allegadas son suficientes para acreditar la procedencia de la medida cautelar porque las negaciones indefinidas no requieren prueba y como negó vehementemente que no fue notificada en el año 2020 de la resolución sanción y la liquidación de aforo correspondía desvirtuar ello a la demandada en el traslado de la solicitud y por eso, más lo ya dicho debería tenerse por acreditada la medida cautelar.

Finaliza indicando que el perjuicio que se le causaría a la demandante está debidamente acreditado en el propio texto de los actos demandados y el contenido del artículo 447 del CGP, que una vez liquidado el crédito los dineros se sustraerán de la cuenta del contribuyente y entraran al municipio sin que pueda impedirlo y que ello es suficiente para decretar la medida porque no se exige prueba sobre la materialidad o gravedad del perjuicio sencillamente que es susceptible de materializarse por lo que las manifestaciones de que se afectaría su liquidez son obvias porque lo sufre cualquier ente como consecuencia de ser privado de recursos y en su parecer solo basta con que se acredite que la compañía va a ser privada de unos recursos que le pertenecen como consecuencia de la ilegalidad demostrada plenamente con lo anteriormente expuesto.

Pide que se reponga el auto y en su lugar se decreten las medidas cautelares solicitadas en la demanda. Subsidiariamente en caso de que se niegue la reposición, que se le conceda recurso de apelación ante el superior.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contempla que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario. En concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso (CGP), tiene el fin de buscar que se reforme o revoque la decisión proferida.

Por su parte, el recurso de apelación contra autos se encuentra consagrado en el artículo 243 del CPACA en el numeral 5° expresamente dispone que es procedente frente al auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar, además en el párrafo 1° estipula el efecto devolutivo para este tipo de providencia; respeto de su trámite, señala el artículo

244 *ibidem*, que la interposición podrá ser directa o en subsidio del de reposición, y que si fue notificado por estado, deberá presentarse y sustentarse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes. El fin de este recurso es que el superior examine la cuestión decidida y defina si confirma, revoca o reforma la decisión, conforme lo precisa el artículo 320 del CGP.

Observa el Despacho que el escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fue presentado oportunamente en el tiempo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA.

La parte demandante remitió en forma simultánea el escrito que contiene los recursos a las direcciones electrónicas de notificación de la entidad territorial demandada el día 07 de junio de 2023 (*fl. 01, A. 008, 02CuadernoMedidasCautelares*) por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA y el 318 del CGP, el término para efectuar pronunciamiento transcurrió del 13 al 15 del mismo mes y año, sin que se aportara manifestación alguna, por lo que se pasa a emitir el pronunciamiento respectivo.

El recurso se contrae a la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 01 de junio de 2023 en donde se resolvió:

“SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Este Despacho concluyó que, para la procedencia de las medidas cautelares según las normas que reglamentan esta institución jurídica, se deben tener en cuenta las siguientes reglas a saber: **a.** El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. **b.** La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. **c.** Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas superiores invocadas por el interesado. **d.** Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que sea necesario que la vulneración sea evidente de manera manifiesta, ostensible o palmaria. **e.** Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución. Y sobre la de suspensión de actos, su finalidad esa dirigida a evitar que el acto administrativo surta efectos jurídicos para salvaguardar los intereses generales y el estado de derecho. Y que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sin embargo, entre otros aspectos, al decidir este asunto no se encontró infracción aparente que ameritara la intervención cautelar pues los actos cuentan con su debida motivación, argumentación y soporte de las decisiones adoptadas; no se observó acreditación suficiente para establecer violación de las normas invocadas; y, brilló la ausencia de evidencias de las manifestaciones respecto de una supuesta ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Inconforme con ello, nuevamente expone la recurrente que, hubo una indebida notificación de los actos acusados por lo que no están ejecutoriados y que, por ello es evidente la

infracción de las normas ya que esa manifestación no requiere probarse de su parte sino por la contraparte en el sentido de que si lo haya hecho correctamente.

Como se puede observar, las discrepancias de la parte actora redundan y persisten en las imputaciones planteadas en la demanda respecto de los actos acusados de vulnerar las normas legales en que deben fundarse, pero con el mismo punto de origen de la *litis* que no es otro que la actuación procesal administrativa de notificación de la resolución sancionatoria y la liquidación realizadas por la parte pasiva quien aún no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción en este juicio.

Contrario a lo indicado por la recurrente, este Despacho considera que con el traslado de la solicitud de medida cautelar no puede ejercerse una defensa judicial apropiada por el demandado en el punto de discusión principal de la demanda pues este se surte es con el propósito de que haga pronunciamiento sobre la procedencia o no de la petición cautelar y no para abordar todas y cada una de las acusaciones concretas de la demanda pues entonces se estaría deslegitimando el debido proceso contencioso administrativo que tiene previstas expresamente las etapas a surtir para ello.

Así las cosas, el hecho de negar o no la ocurrencia de una situación fáctica en el escenario previo de una medida cautelar no desautoriza la exigencia normativa y jurisprudencial en cabeza del actor de acreditar la violación de las normas superiores invocadas y, menos, de la de probar sumariamente la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo primero, se pretendió exponer con capturas de pantalla puestas dentro del mismo escrito pero que no solicitó como pruebas ni anexó para ser valoradas conforme a derecho, y lo segundo, no lo demostró.

Puede parecer obvio para la parte actora que bajo las premisas aducidas en la demanda se le vayan a embargar cuentas, pero la norma es clara en precisar que debe evidenciarse que al no otorgarse la medida se pueda causar un perjuicio irremediable, con lo cual, como mínimo, según sus alegaciones, debía acreditar que tenía una cuenta bancaria con recursos y no lo hizo, ello conlleva a que el juzgador no tenga motivos para considerar las manifestaciones de base de la medida pues no obra soporte siquiera sumario de la posible afectación aducida.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada al establecer que, de un lado, lo dicho en el recurso se centró en persistir en las acusaciones que han de resolverse en el fondo del asunto previas las actuaciones que deben surtir comportando ello el respeto por el debido proceso judicial, y de otro, la negativa se encuentra sustentada en el incumplimiento de lo requerido por las normas para la procedencia de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral segundo del auto de fecha 01 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Casanare, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 01 de mayo de 2023, por medio del cual se negaron las medidas cautelares.

TERCERO: ENVIAR el expediente al Tribunal Administrativo de Casanare con el objeto de que se surta el trámite de apelación del auto recurrido.

Al Tribunal Administrativo de Casanare se enviará vínculo electrónico con la ubicación del expediente digital, al correo dispuesto por la Secretaría de la Corporación.

CUARTO: HÁGANSE las verificaciones en el aplicativo SAMAI y las anotaciones que correspondan en los sistemas de información y gestión judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cde7dab748be08d6e75342460c1d0788ee1d63d5131a9d4915f1c8db8959d2**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	NORALDA MORA RODRIGUEZ noraldamora05@gmail.com ; advocatus.sas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) notificacionesjudiciales@cns.gov.co UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co
Radicado	850013333-003-2022-00090-00
Auto	REQUIERE PREVIAMENTE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 27 de abril de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.006 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 02 al 15 de mayo. Mediante correo electrónico del 12 de mayo de 2023 se presentó subsanación.

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, en la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que no era claro lo que pretendía de las entidades CNSC y Universidad del Área Andina; indicó los canales digitales de notificación en forma incompleta; no aportó las constancias de notificación del acto demandado; y, no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la parte accionada.

Se encuentra que, en efecto, puntualizó lo pretendido frente a las demandadas tanto de la manera principal como de la subsidiaria, anotó los canales digitales de notificación, aclaró que la resolución 9495 de 11 de noviembre de 2021 corresponde a la conformación de una lista de elegibles publicada por la CNSC y verificada la web de la entidad de carrera administrativa se encuentra ello con fecha del 28 de noviembre de 2021¹ y acreditó haber remitido la demanda, la subsanación y los anexos respectivos a las demandadas (A.09).

Sin embargo, a efectos de un mejor proveer, atendiendo a que en el hecho 60 “sexagésimo” de la demanda se manifiesta que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo que la desvinculó, y que, a folios 146 a 149 del archivo 02 del expediente judicial digital se encuentra un escrito en este sentido, previo a continuar con la actuación se requerirá a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, informe cuándo y cómo (presencialmente o a través de los medios virtuales) lo presentó y aporte la prueba de su radicación, so pena de tener por no realizada esa actuación para los efectos procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir sobre la admisión de este medio de control, REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, aporte prueba de la radicación del señalado recurso de reposición y en subsidio de apelación al que hizo referencia en el hecho 60 “sexagésimo” de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> Nombre de Proceso Selección: TERRITORIAL 2019 – GOBERNACION DE CASANARE Nro. de empleo 120575.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7291cf49fa6406f15bc59594039ceeb89207b38c372b55a08c8147490b89a129**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	MUNICIPIO DE MONTERREY - CASANARE notificacionesjudiciales@monterrey-casanare.gov.co ; defensajudicialmonterrey@gmail.com ; despachoalcalde@monterrey-casanare.gov.co
Demandado	JOSE EDUARDO BALLESTEROS JAIMES joseeduardoballesteros1808@gmail.com
Radicado	850013333-004-2023-00019-00
Auto	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y posteriormente solicitó retiro de la demanda para decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 04 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.007 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 08 al 19 de mayo de 2023. Mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023 se presentó subsanación.

El día 23 de mayo de 2023 se presentó escrito en donde el abogado Jesús Albeiro Ávila Medina manifiesta actuar como apoderado del municipio de Monterrey para retirar la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, en la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que el poder allegado para impetrar la demanda dentro del medio de control de repetición no cumplía con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 pues el correo electrónico del abogado no coincidía con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA) y el del origen tampoco correspondía al de la entidad territorial otorgante.

Se encuentra que, en efecto, se acreditó que el 12 de mayo de 2023 el representante legal del municipio de Monterrey confirió poder especial al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina,

identificado en la anterior providencia, en donde se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el RNA, encontrando subsanada la falencia.

Lo procedente sería admitir el medio de control si no fuera porque el mismo profesional radicó escrito mediante el cual pretende retirar la demanda. Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“Artículo 174. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

La jurisprudencia de lo contencioso administrativo en providencias como la del 22 de agosto de 2022¹ ha sentado que el régimen jurídico aplicable a este tipo de acción es el de la Ley 678 de 2001:

“Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que <<en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste>>.

Por su parte, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, <<por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición>>. Esta ley definió la repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, cuando como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hayan dado lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La mencionada disposición normativa reglamentó aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con fines de repetición, fijando generalidades como el objeto, noción, finalidades y deber de ejercicio, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las que se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró unas presunciones legales con incidencia en punto a la carga probatoria dentro del proceso. Además, respecto a los aspectos procesales de la acción, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad, oportunidad de la

¹ C.E. Sección Tercera, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02178-03 (62238), Ago 22/2022, C.P. Nicolás Yepes Corrales.

conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso". (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Con lo cual, resulta claro que lo concerniente al retiro de la demanda no se halla expresamente regulado en la Ley 678 de 2001 por lo que la actuación procesal al ser una figura diferente a la del desistimiento que no está permitido explícitamente por el artículo 9° de esta normativa, resulta procedente en los términos del artículo 174 del CPACA. Ello por cuanto en el procedimiento establecido existe prohibición solamente respecto al desistimiento de la acción y no sobre el retiro de la demanda. Las instituciones procesales han sido diferenciadas por el Consejo de Estado en proveídos como el del 15 de julio de 2014² en donde señaló que *"el retiro de la demanda es una institución diferente a la figura del desistimiento (...) el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que procede, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo"*.

Bajo estas consideraciones, se observa que la demanda ha tenido como únicas actuaciones el auto que la inadmitió y el escrito de subsanación, encontrando que la solicitud elevada se ajusta a los lineamientos normativos aplicables pues no se ha notificado al demandado ni al ministerio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada mediante el medio de control de repetición por el municipio de Monterrey en contra del señor José Eduardo Ballesteros Jaimes, con ocasión de la condena impuesta en sentencias fechadas de 26 de julio de 2018 y 30 de mayo de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo de Yopal y el Tribunal Administrativo de Casanare, respectivamente, dentro del proceso 2014-00092.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Jesús Albeiro Ávila Medina como apoderado judicial del municipio de Monterrey en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² C.E. Sección Quinta, Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00074-00, Jul 15/2014, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20b947b9f25dff9ef39b33298f9fbdcd78038d3f39e7485aaa9df560ee386a**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ OBANDO alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandados	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00022-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 18 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.012 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 23 de mayo al 05 de junio 2023. Mediante correo electrónico de aquel primer día se presentó subsanación.

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, en la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía al advertir que los hechos de la demanda no se encontraban debidamente numerados y no se había remitido simultáneamente esta y sus anexos al extremo pasivo imponiendo la carga de remitirle también la subsanación.

Se encuentra que, en efecto, se acreditó la remisión inicial del libelo (*fl. 03, A. 06*) y se aportó la demanda con la totalidad de hechos relacionados acreditando simultáneamente haberla enviado a la contraparte, por lo que se tendrá por subsanada, pasando a concretar los siguientes puntos:

1. Competencia: El medio de control corresponde a uno de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Rafael Antonio Rodríguez Obando, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), cuya pretensión principal se

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 302 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

basa en la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Respuesta No. 690 de fecha 22 de febrero de 2023 dada por la CREMIL al Derecho de Petición No. 2023005460, notificada el mismo día, mediante el cual no accedió a reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 7 de abril de 2017 con interpretación jurídica de calcular el 38.5% de la partida de antigüedad a partir del 100% de la asignación básica.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante es directamente reclamante en los actos administrativos y acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con la cédula de ciudadanía 79110245 y tarjeta profesional 170560 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP; efectuada la verificación se constató que su TP se encuentra vigente.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra el acto administrativo contenido en la Respuesta No. 690 de fecha 22 de febrero de 2023 dada por la CREMIL al derecho de petición No. 2023005460, notificado el mismo día, y al tratarse de prestaciones periódicas de asignación de retiro, puede presentarse en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: Se considera facultativa la realización de conciliación extrajudicial en esta clase de asuntos de carácter laboral o pensional conforme lo señala el inciso segundo del numeral 1° del artículo 161 del CPACA.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$10'260.743,40 de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4° del CPACA.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se acreditó junto con la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Rafael Antonio Rodríguez Obando, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, las entidades demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: La contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso deberán dirigirse en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

SEXTO: RECONOCER al abogado Álvaro Rueda Celis como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en folios 4 y 5 del archivo 06 del expediente digital judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f581b8fa9bf09b63e36a9690945cf79dad2feed5f6b98c3617408b89e3f8fb**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	YESENIA GALINDO BERNAL engrafousas@gmail.com ; engrafousas@engrafou.com
Demandados	INSTITUCION LICEOS DEL EJERCITO direccionlgm@liceosejercito.edu.co ; lgml@liceosejercito.edu.co NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL div08@buzonejercito.mil.co
Radicado	850013333-004-2023-00025-00
Auto	RECHAZA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, informando que transcurrido el término otorgado se subsanó la demanda en el proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

En auto de fecha 18 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que se ajustara el contenido de la misma conforme a las previsiones del artículo 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Inadmitida la demanda, se notificó a través del estado electrónico No.012 fijado y comunicado virtualmente, corriendo términos de subsanación de los días 23 de mayo al 05 de junio 2023. Mediante correo electrónico de este último día se presentó subsanación.

CONSIDERACIONES

Se observa que estando dentro del tiempo de ley otorgado para ello se presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que se pasa a estudiar el cumplimiento de lo requerido.

Al efecto, en la providencia anterior se indicó que la demanda se inadmitía, entre otros aspectos, porque no describió ni individualizó en el poder ni en las pretensiones de la demanda el acto administrativo particular, expreso o presunto, que acusaba mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exigiéndose aclarar y corregir allegando el acto demandado y los recursos que hubiera tenido, así mismo, corregir y/o adicionar el acápite de fundamentos de derecho indicando las normas violadas con el acto particular y el concepto de violación.

Sin embargo, en la subsanación se expresó que no existe acto administrativo toda vez que se busca el reconocimiento a la parte demandante de su vinculación laboral realizado ante

las instituciones demandadas; citó normatividad de las formas de vinculación laboral con el Estado y señaló que la naturaleza de la que se surte por contrato de prestación de servicios es excepcional con el fin de evitar el abuso de dicha figura en tanto que a través de la misma se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales.

Así las cosas, es claro para el Despacho que en este caso la parte actora no ha efectuado la reclamación administrativa ante las entidades públicas que demanda y por ende no existe acto administrativo particular expreso o presunto respecto de la alegada existencia de un contrato realidad, situación que le hace imposible subsanar la demanda en debida forma y por ende también dar paso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado.

Debe recordarse que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral como para la aludida existencia de un contrato realidad, debe concurrir la manifestación expresa o presunta de la voluntad de la administración frente a ello, sea en forma positiva o negativa, la cual se genera mediante solicitud de reconocimiento, si esta no se ha pronunciado de oficio.

Sobre la reclamación administrativa, la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo en providencias como la del 22 de noviembre de 2018¹, ha precisado:

“como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.

Bajo tales supuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:

*i) una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un **presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***

Ahora, el artículo 74 del CPACA establece los recursos que proceden contra los actos administrativos, entre los que incluyó el de reposición, apelación y el de queja, cuando se rechace este último.

¹ C.E. Sección Segunda, radicación No. 080012333000201500845 01, Nov 22/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

De igual manera, el artículo 76 ibídem fijó el procedimiento que debe seguirse para la presentación de los medios de impugnación aludidos y además, en los incisos 4. y 5. señaló que el recurso de apelación «será obligatorio para acceder a la jurisdicción» mientras que «Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios».

Así las cosas, únicamente el recurso de apelación se torna en ineludible, luego cuando la administración otorgue la oportunidad para presentarlo, su interposición es forzosa antes de radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de que esta no sea estudiada.

Por el contrario, si la administración no ofrece la posibilidad de interponer el recurso aludido, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo puede acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello de conformidad con el inciso 2. del ordinal 2. del artículo 161 del CPACA según el cual «Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral». (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, es claro que, al no existir pretensión anulatoria, no es posible la pretensión de restablecimiento como lo ha explicado la jurisprudencia:

“El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración.”²

En este orden, se concluye que ha de rechazarse la demanda toda vez que no se subsanó en debida forma pues **a)** no designó concretamente los integrantes de la parte demandada y sus representantes, **b y c)** no acreditó el agotamiento de la actuación administrativa por parte de la señora Yesenia Galindo Bernal ante las entidades demandadas, no se aportó acto administrativo que dé lugar a la pretensión anulatoria, **d)** no se indicaron normas infringidas por la administración, no se presentó el concepto de violación, y **f)** no informó el canal digital elegido por la señora Galindo Bernal para los fines del proceso. Además, el poder se dirige a la jurisdicción ordinaria laboral y no contiene como objeto especial la acusación de algún acto administrativo.

Así las cosas, se advierte no solamente que la demanda no fue subsanada en debida forma, sino que, de conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte actora, sobre inexistencia de acto administrativo, materializa un asunto no susceptible del control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, en los términos del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no se allega acto administrativo contra el que se pretenda la nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

² C.E. S.4, RAD 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309) Sep 23/2010. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yesenia Galindo Bernal, en contra de la INSTITUCION LICEOS DEL EJERCITO NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos a que haya lugar y archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los sistemas de gestión judicial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
de 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f335f0faebe44645f5e5b50b0f4e1e85430baf049985949fa19f3d0f0a8883**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Demandante	BRAYAN STEVEN TAFUR TRIVIÑO g3asesoriasjuridicas@gmail.com
Demandados	MUNICIPIO DE VILLANUEVA notificacionjudicial@villanueva-casanare.gov.co
Radicado	850013333-004-2023-00053-00
Auto	ADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 se inadmitió el presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos y se concedió el término previsto para su subsanación. Por su parte, el actor allegó escrito de subsanación el día 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la acción y medio de control de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el acatamiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, en ese orden, teniendo en cuenta que se aclaró lo respectivo al juramento entendiéndose que no se terminó decidiendo de fondo en el expediente que se promovió anteriormente al ser rechazado antes de admitirse, se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la normatividad prevista.

1. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece que:

“De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”

En consonancia con el precitado artículo, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que la parte accionante la constituye el señor Brayan Steven Tafur Triviño ciudadano en nombre propio.

2. Oportunidad

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997 señala:

“CADUCIDAD. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo, será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

A su vez el literal e) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la oportunidad para presentar la demanda en la que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria, será en cualquier tiempo, con lo que se entiende que la demanda se ha presentado dentro de la oportunidad legal toda vez que si bien se evidencia que el día 13 de julio de 2023 la administración del municipio de Villanueva se manifestó indicando que actualmente niega la adjudicación del inmueble detallado en el acto administrativo que acá se demanda cumplir, ello no comporta, en principio, la pérdida de ejecutoria de este toda vez que no se evidencia que haya sido suspendido o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo u otro aspecto que implique este fenómeno jurídico conforme a la ley *prima facie*.

3. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997, puede ejercitar la acción de cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. También señala expresamente que los servidores públicos se encuentran facultados para ello (Lit. a Art. 4 Ley 1393 de 1997).

En el presente caso el accionante se encuentra constitucional y legalmente legitimado para promover la presente acción pues es precisamente un ciudadano respecto de quien se pronunció la administración en el acto que se peticiona cumplir.

4. Legitimación por pasiva

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo, según el artículo 5º Ley 393 de 1997. Así mismo, conforme al artículo 6º de la misma norma, procede contra particulares que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas.

Al respecto, los artículos 5º y 6º de la Ley 393 de 1997, son del siguiente tenor:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 5o. AUTORIDAD PUBLICA CONTRA QUIEN SE DIRIGE. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo.

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

ARTICULO 6o. ACCION DE CUMPLIMIENTO CONTRA PARTICULARES. La Acción de Cumplimiento procederá contra acciones u omisiones de particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de Ley o Acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas.

En el evento contemplado en este artículo, la Acción de Cumplimiento podrá dirigirse contra el particular o contra la autoridad competente para imponerle dicho cumplimiento al particular.”

En el presente caso la demanda está dirigida contra el Municipio de Villanueva, autoridad sobre los cual, según el accionante, recae el cumplimiento del acto cuya omisión se invoca.

5. Identificación de las normas o actos por cumplir

Se identifica como acto administrativo sobre el cual se solicita su cumplimiento, con el propósito de que cumpla la Resolución Administrativa No. 067 de 2016, de 29 de enero, correspondiente a una adjudicación en nombre de la entidad territorial a favor del aquí demandante, de un inmueble de vivienda de interés social en su territorio.

6. Requisitos de la Demanda

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 fija los requisitos de la solicitud de cumplimiento, a saber:

- “1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

Por su parte el artículo 146 del CPACA dispone:

“ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en

renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En el *sub judice* se precisó que el Municipio de Villanueva es responsable del cumplimiento; el 10 de julio de 2023 el actor realizó la carga procesal de que trata el artículo 8 y numeral 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, ante esa autoridad mediante petición; y finalmente, se aportó con el escrito de subsanación, los soportes de haber remitido en forma simultánea por medio electrónico la demanda, su corrección y los anexos a la parte demandada.

Así las cosas, se encuentran cumplidas las exigencias enlistadas en el artículo 10 citado, por lo que se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentado por el señor Brayan Steven Tafur Triviño en contra del Municipio de Villanueva, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, que garantice el derecho de defensa, el contenido de la presente providencia al **Municipio de Villanueva**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, haciendo entrega de una copia de la demanda, subsanación y sus anexos.

La presente decisión también deberá notificarse al accionante por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a la accionada que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REQUERIR a la accionada para que, dentro del término para contestar la demanda, allegue prueba de sus actuaciones surtidas con ocasión a los mandatos legales que se alegan incumplidos en el presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad que la omisión injustificada en el envío de los documentos solicitados por este despacho acarreará responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 393 de 1997¹.

¹ **Artículo 17 Informes.** El Juez podrá requerir informes al particular o a la autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud y en el caso de actuaciones administrativas pedir el expediente o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada en el envío de esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad disciplinaria.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío.

Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A. Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 028**
del 04 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

F.A.G.V.

Firmado Por:

Transversal 18 No. 7-05 Piso 3 Oficina 301 Edificio Solé Yopal –Casanare
j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f614a97c68ce8f5144213a140f95ed4ff73fa74936b04a72bae9a612dc61a**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OMAIRA DEL TRANSITO PUENTES REYES xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00475-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 017, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 7 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd5ccf5a89233fc6732fd9282afd41cdae71fc54baee7d13961daaa1ddc2c21**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERMINIA PEÑA BARRIOS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; oscarfsalamanca@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00484-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63361d2608c4b652a3b30cb13391ae23cda116346d95b4851a64dd768bde97e4**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARÍA YANETH ORDUZ VANEGAS xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00494-00
Auto	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA –VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

La contestación y el poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Adicional a lo anterior se encuentra que, el correo electrónico contentivo del escrito de contestación de la demanda fue presentado el 10 de agosto de 2022 (A006), esto es de manera extemporánea; teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 21 de junio de 2022 (A005), los dos días siguientes corrieron el 22 y 23, comenzando a contar el término para contestar demanda el 24 de junio, y feneciendo el 9 de agosto de 2022, por lo que así se declarará.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 013, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 6 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Declarar que la contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DE CASANARE fue presentada de manera extemporánea, y por tanto tener por no contestada la demanda por parte del ente territorial.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que (i) deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; (ii) el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, (iii) se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2b3030cc3f0fb447f4c7ce64ea0766ae0afb1194e95e877e2a5897d0b0a4b**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOLMAR MEDINA MORENO xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; edjuridico@hotmail.com macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00503-00
Auto	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA –VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

La contestación y el poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

Adicional a lo anterior se encuentra que, el correo electrónico contentivo del escrito de contestación de la demanda fue presentado el 10 de agosto de 2022 (A006), esto es de manera extemporánea; teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 21 de junio de 2022 (A005), los dos días siguientes corrieron el 22 y 23, comenzando a contar el término para contestar demanda el 24 de junio, y feneciendo el 9 de agosto de 2022, por lo que así se declarará.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 014, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 6 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Declarar que la contestación de la demanda del DEPARTAMENTO DE CASANARE fue presentada de manera extemporánea, y por tanto tener por no contestada la demanda por parte del ente territorial.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff2ad2d54c650e947a2263d3786999f25b7ef894cfe5fc7f6435d238e0d1ce**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HUMBERTO PIRABÁN RIVERA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00531-00
Auto	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA –VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

La notificación personal al Departamento de Casanare

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 30 de junio de 2022 (A005), y que a la fecha no se presentó contestación de la demanda por parte del ente territorial demandado, así se declarará.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia

de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 006, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 6 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del DEPARTAMENTO DE CASANARE.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36195d90aedc5d6d884a580d17e1a3053ac2fcaa811923bee98ae3417c80d75**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RODRIGO EDUARDO GARZÓN PARRA xchiscas@gmail.com
Demandados	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co ; alex104934@hotmail.com macamilasf22@gmail.com
Radicado	850013333001-2019-00568-00
Auto	ORDENA SUBSANAR LA CONTESTACION DE DEMANDA – VINCULA LITISCONSORTE NECESARIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

Por medio de auto de fecha 5 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda de la referencia.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Primero Administrativo de Yopal remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

CONSIDERACIONES

Al revisar las diligencias se observa que, el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido. En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

Definido lo anterior, lo procedente sería continuar con el trámite del proceso, bien sea fijando fecha para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA, o dar trámite para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A del CPACA, sin embargo, se advierte una falencia que debe ser subsanada, a saber:

El poder otorgado por el Departamento de Casanare

El poder otorgado por el Jefe de la Oficina de Defensa Judicial del Departamento de Casanare al abogado que presentó la contestación de la demanda, no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital del poderdante.

La integración del litisconsorcio necesario en el extremo pasivo

Adicional a lo anterior, se avizora que desde el escrito de la demanda se presentó como interviniente en el presente medio de control a la Nación –Ministerio de Educación, sin embargo, en el auto admisorio de la demanda no se señaló nada al respecto.

Verificado el objeto de la Litis se encuentra que se persigue el reconocimiento y pago de la prima de clima a un docente desde enero de 2018, mes en el cual se suspendió su pago.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 establece expresamente que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”*; igualmente estableció en su artículo 4 que *“...El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella...”*

De lo anterior se desprende que, no es posible emitir una decisión de fondo en el asunto de la referencia sin la vinculación de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se advierte la configuración de una falta de integración del litisconsorcio necesario según lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P, que establece:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"

Por lo anteriormente expuesto, de oficio por el Despacho se vinculará a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como litisconsorte necesario de la parte demandada, a quien se notificará a través del correo institucional destinado para tal fin, para que pueda ejercer su defensa, término durante el cual se suspenderá el trámite del presente proceso.

Finalmente, respecto del poder visto en el archivo 011, se reconocerá personería a la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.406.593 y tarjeta profesional 345.028 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido, vigente desde la fecha de su otorgamiento, es decir desde el 7 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Requerir al DEPARTAMENTO DE CASANARE para que, en el término de diez (10) días subsane la falencia descrita en este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Del escrito de subsanación, y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de la parte demandante, acreditando al despacho la citada remisión.

TERCERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad vinculada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad vinculada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que **(i)** deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** el juzgado se abstendrá de ordenar *“la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”* (art. 173 CGP); y, **(iii)** se despacharán negativamente las peticiones de aplazamiento de audiencias que se fundamenten en el cruce de diligencias de los apoderados ya que es posible sustituir el poder.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso conforme a los parámetros de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

NOVENO: Reconocer la abogada MARIACAMILA SIERRA FERNANDEZ² como apoderada judicial del Departamento de Casanare, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, se pudo constatar a través de certificado que la abogada MARIA CAMILA SIERRA FERNANDEZ NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1272890

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 28**
de 4 de agosto de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01cf0c0da8269291ec47d46f1540f29e82a99efaafa7dab76743f66b73c64a82**

Documento generado en 03/08/2023 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>